Comodoro Rivadavia, veintiocho de mayo de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M., F. y P. A. L. C/ Municipalidad de Rada Tilly S/ Recurso Contencioso Administrativo**", **Expte. Nro. 16.591/07**.

I.- A fs. 157/158vta., se opone la actora a la procedencia de las dos pruebas informativas en su totalidad y de la prueba pericial con especialidad en construcciones, al punto individualizado como b) y al último párrafo.

Las oposiciones a las pruebas informativas tienen como fundamento su improcedencia por no constituir hechos controvertidos en la causa, e inconducentes para su resolución, ser cuestiones de derecho que no requieren ser probadas, siendo suficiente su sola invocación o bien por ser ambiguas.

En cambio, en relación a la prueba pericial con especialidad en construcciones, la oposición al punto b) radica en que la demandada pretende que el experto se pronuncie sobre una cuestión de derecho (Ordenanza N° 1312/98 y anexo) aplicada a una situación de hecho y la referida al último párrafo, refiere que se pretende que el perito realice una interpretación de normas.

A fs. 159, se corre traslado de la oposición a prueba, notificándose personalmente el apoderado de la demandada.

A fs. 160/163vta., la demandada contesta el traslado conferido, solicita se rechacen las oposiciones formuladas y hace reserva del caso federal.

II.- Sentado ello, cabe analizar ahora las oposiciones a prueba invocadas por la parte actora, partiendo del principio de amplitud probatoria y de la premisa que sostiene que mientras no exista una norma que limite la admisibilidad de los medios de prueba, los justiciables pueden acudir a todos los que se

encuentran legislados específicamente e incluso a los que propongan las partes o el juez decrete, en tanto no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros (art. 378 C.P.C.C.Ch.).

Se ha de señalar que la previsión del art. 364 del ritual, previo a juzgar el concepto de pertinencia, limita los supuestos de inadmisibilidad de la prueba solo a aquellos que sean manifiestamente inadmisibles, improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.

Esta línea directriz se repite en las disposiciones de la prueba de informes, art. 396 del C.P.C.C.Ch.: "hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso".

A los fines de obtener una mayor claridad expositiva, serán analizadas en primer lugar las impugnaciones formuladas a la prueba informativa dirigida al Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensores.

Examinadas las oposiciones bajo las premisas mencionadas, a los puntos a) y b) deben admitirse por no constituir hechos controvertidos en la causa y no encontrarse cuestionada la condición de profesional habilitado del actor, ya que la misma ha sido reconocida por la parte demandada a fs. 45, 47, 140vta., 141, 143, 152.

También deben prosperar las oposiciones formuladas a los puntos d), e) y f) de la prueba informativa, donde se requiere se informe acerca de la conducta normal y habitual de los colegiados y si la práctica de construir en infracción se encuentra contemplada, desalentada o sancionada por la normativa que regula la actividad, ya que el recaudo esencial de pertinencia, al que nos hemos referido precedentemente, no aparece configurado, debido a que los datos a proporcionar por los puntos d) y e) no incidirían en la

resolución, son ajenos al tema probatorio, dado que su producción no daría certeza sobre los hechos discutidos e implicaría el entorpecimiento de la marcha regular del proceso y respecto al punto f), sería de aplicación eventualmente por el Colegio Profesional.

La oposición formulada al punto c) de la prueba informativa donde se cuestiona que por referirse a cuestiones de derecho, no necesitan ser probadas siendo suficiente su sola invocación, no progresará, sin que ello implique violentar el principio iura novit curia, porque lo que se solicita es la normativa que regula la actividad de los ingenieros, arquitectos y agrimensores, y no leyes publicadas, de la nación o de las provincias.

Partiendo de que "la eficacia de la comunicación determina la calidad de la interrelación humana y –desde el punto de vista del proceso- representa un elemento esencial para acercarnos a la verdad y para la solución del conflicto" (Cfme. Enrique M. Falcón, "Tratado de la prueba", T. 1, pág. 500/501), y siendo que de la lectura de los ítems impugnados no surge que las instrucciones contenidas en ellos puedan entenderse de varios modos o admitir diferentes interpretaciones, dando así, motivo a dudas, incertidumbre o confusión (Cfme. Diccionario de la Real Academia Española, 22ª edición), a mayor abundamiento, puede establecerse que las impugnaciones por ambigüedad a los puntos c) y f), no resultan viables por la forma de la redacción y por contener el vocablo "actividad" entidad suficiente que permite comprender dentro del contexto la información que se solicita.

Cabe aclarar que si bien no prosperará la impugnación por ser abstracto el mencionado punto f), este extremo no podrá ser objeto de producción por ser pertinente la restante objeción ya desarrollada supra.

Resta expedirse sobre la prueba informativa dirigida al Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensores de la provincia del Chubut, y por las razones ya expuestas, corresponde rechazar la oposición formulada al punto a) y consecuentemente admitir las destinadas a los puntos b), c) y d) por ser idénticos a los de la otra prueba informativa ya analizada (puntos c, d, e y f respectivamente).

En orden a la pertinencia del punto b) de la prueba pericial con especialidad en construcciones, impugnado por solicitar que el experto se expida sobre una cuestión de derecho aplicada a una determinada situación de hecho, hemos de señalar que resulta viable que el perito se pronuncie al respecto y aporte elementos que ayuden a resolver la cuestión que se suscita en autos, más aún cuando "el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos técnicos especiales. Su situación como técnico capacitado y persona honorable al servicio de justicia, hace razonable la aceptación del dictamen aun respecto de aquellos puntos en que expresa opinión personal, siempre que tales afirmaciones obedezcan a elementos de juicio que el perito ha tenido en cuenta, pese a que los haya expuesto con toda la amplitud." (CNCiv. Sala C, 22/09/76, LL, 1977-A-459).

En este contexto, al guardar, la información que se solicita, estrecha relación con los conocimientos especiales y profesionales del perito, resulta pertinente el punto impugnado.

No prosperará tampoco la oposición al último párrafo de la prueba pericial. Nótese que el experto está llamado a realizar un análisis de la documentación (técnica y de obra), e indicar si son

respetados los lineamientos urbanísticos contenidos en una ordenanza municipal, cuestión que resulta atinada dada la especificidad del tema en debate, y resulta adecuada la relación entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los cuales versa el objeto de la prueba.

No es menor señalar que, conforme lo solicitado, el perito deberá constituirse en el Departamento de Obras Particulares del Municipio de Rada Tilly, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del mencionado municipio, pero este extremo no ha sido impugnado por la parte actora.

En consecuencia, la prueba pericial con especialidad en construcciones ofrecida, resulta ser pertinente y conducente a la dilucidación de la litis en el marco de los hechos controvertidos en autos y en mérito al criterio de amplitud de prueba, desestimase la oposición deducida.

III.- Las costas de la incidencia, se imponen en el orden causado, atento la admisión parcial de las oposiciones (arts. 68 y 69 del C.P.C.Ch.). Se regularán los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta el mérito de la labor desarrollada, resultado obtenido y demás pautas valorativas de la ley de aranceles (arts. 6, 7, 8, 14, 33, 47 del Dto.-Ley 2200.)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Hacer lugar parcialmente a las oposiciones a prueba formuladas por la parte actora a fs. 157/158vta., conforme lo dispuesto en los considerandos respectivos. En consecuencia, se admitirá: el punto c) de la prueba informativa dirigida al Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y

Agrimensores, el punto a) de la prueba informativa dirigida al Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensores de la provincia del Chubut y la totalidad de la prueba pericial con especialidad en construcciones.

2)Imponer las costas de la incidencia por su orden. En atención al estado del proceso, corresponde la regulación en términos porcentuales. Regúlanse los honorarios del Dr. L. M. P. en el quince por ciento (15%) y los de los Dres. P. J. F. T. y L. F. M., conjuntamente, en el quince por ciento (15%), en ambos casos de los que les correspondieren en la sentencia definitiva.

3)Regístrese, notifíquese.

Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 80 DEL AÑO 2008.
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS